



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, toda vez que la titular se declaró impedida para conocer del roceso.

Además, le informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada que representa los intereses de la parte demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impida ejercer su profesión.

Febrero 14 de 2022,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00076

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad remitió la presente ejecutiva de menor cuantía promovida por Jesús María Restrepo Ríos, quien actúa por conducto de mandataria, en contra de Saúl Martínez Patiño, toda vez que la titular del mentado Despacho Judicial se declaró impedida para conocer de la misma, por tener parentesco de consanguinidad en segundo grado de afinidad, en línea colateral con la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. Carmen Amparo Valencia Bustamante.

Por ser procedente, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. esta funcionaria judicial acepta el impedimento y, por ende, **se procede a decidir** sobre el mandamiento ejecutivo a que se contrae la presente acción.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona demandada por el capital insoluto y sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, soportados en la letra de cambio LC- 2111 1001489, con fecha de creación 18 de junio de 2018, y de la cual se advierte dos fechas de vencimiento, una el 18 de julio de 2018 y otra que el valor debe ser pagado el 18 de julio de 2020, esto es, la suma de \$50.000.000; y por las costas procesales.

Ahora, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”



De esta manera, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Ahora bien, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, toda vez que en la letra de cambio adosada, se itera, se señala dos fechas diferentes en las que debe ser cancelado el valor indicado, esto es, de un lado se establece que el capital debe ser honrado el 18 de julio de 2018 y, de otro lado, se determinó como fecha el 18 de julio de 2020, por lo que no resulta clara la fecha de vencimiento del referido título, la cual es requerida de conformidad a lo reglado por el Art. 671 del Co. Comercio, (núm. 3°), generándose una oscuridad sobre la fecha de vencimiento a partir de cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por la Juez Octava Civil Municipal de Manizales, para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por **Jesús María Restrepo Ríos** en contra de **Saúl Martínez Patiño**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SENGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por **Jesús María Restrepo Ríos** en contra de **Saúl Martínez Patiño**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



TERCERO: REMITASE el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, para los fines pertinentes,

CUARTO: ADVERTIR que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

QUINTO: RECONOCER personería procesal a la abogada Carmen Amparo Valencia Bustamante, portador de la T.P. No. 36815 del C.S. de la J., y C.C. No. 30.273.586 de conformidad al poder conferido en virtud al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1605183c729d3c0f57391e0a5320bf3a9222f869983724517c383a12cd04f21**

Documento generado en 14/02/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>